



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 20 DE JUNIO DE 2016

Sres. asistentes:

Alcalde:

Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Tenientes de alcalde:

Ilmo. Sr. D. Marcelino Méndez-Trelles Ramos

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia

Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández

Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez

Ilma. Sra. D.^a María José Roberto Serrano

Ilma. Sra. D.^a Ana María Campos García

Concejales no integrantes autorizados:

D. José Alarcón Hidalgo

Concejala-secretaria suplente:

Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea

Interventor general:

D. Juan Pablo Ramos Ortega

Jefa de servicio de Secretaría General en funciones de asesora jurídica (Decreto 7532/14, de 15 de septiembre):

D.^a Ana M^a Graciano Martínez

En la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez Málaga, siendo las nueve horas y siete minutos del día veinte de junio de dos mil dieciséis se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejala-secretaria, su suplente, Ilma. Sra. D.^a Cynthia García Perea, en virtud del Decreto de Alcaldía nº 4953/2015, de 16 de junio, y al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 4658/2016, de fecha 16 de junio, una vez vista la relación de asuntos conclusos remitida por el secretario general con la misma fecha, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el Excmo. Sr. alcalde D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, el secretario general del Pleno con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/07/2014), D. Benedicto Carrión García, a requerimiento del Ilmo. Sr. concejal-secretario y del Excmo. Sr. alcalde en el decreto de convocatoria, para asistir al primero en la redacción del acta.

Fue justificada la ausencia a la sesión del Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Márquez Pérez, por motivos laborales.

La Ilma. Sra. D.^a Zoila Martín Núñez se incorpora a la sesión en el punto 2º del orden del día.

No asisten a la sesión los concejales no integrantes autorizados, D. Sergio Hijano López y D.^a María Santana Delgado.

ORDEN DEL DÍA

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN



ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2016.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS RELATIVA A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016.

5.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS RELATIVA A LA EXCLUSIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO A LAS CONTRATACIONES QUE SE REALICEN MEDIANTE OFERTA GENÉRICA DENTRO DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE NECESIDADES URGENTES DEL MUNICIPIO.

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE JUNIO DE 2016.- El Ilmo. Sr. concejal-secretario pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer al borrador del acta presentado para su aprobación y no formulándose ninguna, la **Junta de Gobierno Local**, por unanimidad, **acuerda aprobar el correspondiente a la sesión ordinaria de 6 de junio de 2016.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN DE 22.6.2015.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las resoluciones registradas entre los días 10 al 16 de junio, de 2016, ambos inclusive, con números de orden comprendidos entre el 4383 y el 4647, dictadas por los distintos Delegados y por el Excmo. Sr. alcalde, en virtud de delegación de la misma, según relación que obra en el expediente debidamente diligenciada por el Ilmo. Sr. concejal-secretario de esta Junta de Gobierno Local.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación presentada por D^a. XXXXXXXX solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída al tropezar con loseta de acera en mal estado de conservación en C/Artesanos entre el nº3 y el nº 5, hechos ocurridos el día 26 de abril de 2015. (Expte. n.º 36/15 RDP).

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 14 de junio de 2016, según la cual:



“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 7 de abril de 2016 se emite propuesta de resolución por parte de la Instructora del expediente de responsabilidad patrimonial tramitado en el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga bajo número 36/2015 RDP; siendo necesario previamente a la resolución del citado expediente el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en el art.12 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

.- Con fecha 3 de junio de 2016 tiene entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dictamen nº 368/2016 del Consejo Consultivo de Andalucía relativo al expediente de referencia.

Fundamentos de derecho:

Vista la propuesta de resolución de fecha 7 de abril de 2015 emitida por la Instructora del expediente cuyo tenor literal es el siguiente:

“Asunto: Reclamación de daños personales presentada por D^a. XXXXXXXX.

Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 30 de abril de 2015, y número 2015023064 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. XXXXXXXX, con D.N.I. nº 24.061158-F, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída al tropezar con loseta de acera en mal estado de conservación en C/Artisanos entre el nº3 y el nº 5, hechos ocurridos el día 26 de abril de 2015 .

.- Con fecha 8 de mayo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 3760/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informes a la Delegación de Infraestructura, emitidos en fecha 18 de mayo y 7 de julio de 2015.

.- Con fecha 5 de octubre de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXXX e Interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).

b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).

c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).

d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es



la propia perjudicada.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria ex artículo 25.2.d) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 30 de abril de 2015, teniendo lugar la caída el día 26 de abril de 2015 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desarrollado de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; así como informe médico pericial del Dr. XXXXXXXX, número de colegiado 4.197, de fecha 7 de julio de 2015.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como “una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en



aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical, compareciendo el testigo en fecha 2 de julio de 2015. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los mismos por la interesada, las fotografías aportadas, la prueba testifical y los informes emitidos por la Delegación de Infraestructura del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por parte de la interesada:

Relata expresamente la interesada: "...tropecé el pasado domingo 26 de abril de 2015 con una loseta suelta situada en la C/Artesanos entre el número 3 y 5. Como consecuencia del tropiezo caí al suelo y sufrí contusiones en distintas partes del cuerpo..."

Igualmente aporta fotografías del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Ni la citada declaración ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos. De hecho se observa en las fotografías la existencia de pequeños desperfectos en el acerado, siendo éste lo suficientemente amplio para transitar por él sin tener que ser pisados.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

b) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 18 de mayo de 2015: " Que la acera es propiedad del este Ayuntamiento al que le corresponde su mantenimiento y reparación.

Que girada visita al lugar de los hechos se observa que el estado general de conservación de la acera es bueno, si bien presenta deformaciones puntuales que pueden afectar al tránsito peatonal.

Que con anterioridad a la fecha de la incidencia, esta Administración no tenía conocimiento de la existencia del deterioro de dicha acera y que por denuncia policial del día 30 de abril de 2015, queda registrada en nuestro sistema GECOR con el número POL-2015/3657."

.- Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 18 de mayo de 2015:

"Que la acera a la que hace mención la interesada fue reparada por los servicios operativos de este Ayuntamiento el día 15 de mayo de 2015 según consta en nuestro programa GECOR."

De los citados informes se deduce la existencia de deformaciones puntuales en un acerado que, en general, está en buen estado de conservación y que fueron reparadas el día 15 de mayo de 2015, una vez se tuvo conocimiento de la existencia de las mismas.



Así pues, no se observa inactividad por parte de la Administración en la prestación del servicio, cumpliendo con los estándares de seguridad medios exigidos.

Y es que resulta imposible que la Administración sea conocedora de todos los desperfectos existentes en la vía pública; poniendo para ello a disposición del ciudadano el programa GECOR para la notificación de anomalías en la misma.

c) Prueba testifical: Declara el testigo que la interesada iba caminando por la acera y tropezó con una loseta que estaba levantada, cayó hacia un lado, la ayudó a levantarse y la acompañó al portal de su casa que está justo al lado del lugar de los hechos. Que había luz suficiente, no estaba lloviendo y que la acera estaba despejada.

Así pues, la caída se produjo en un lugar del que la víctima era conocedora puesto que vive justo al lado, con suficiente luz y estando el resto de la acera despejada; que además goza de anchura suficiente como para haber podido eludir el desperfecto existente si hubiese actuado con un mínimo de atención.

Y es que, pese al deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas que pesa sobre la Administración, existen desperfectos en éstas que, por ser el estado general de conservación óptimo, deben ser soportados por los ciudadanos, ya que no es razonable extremar al absoluto dicho deber exigible a la Administración competente.

En base a lo anterior resulta acreditado que los daños son provocados en el lugar que indica la interesada y que la acera presentaba deformaciones puntuales. Ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión, la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos daños relacionados con aquél. Es importante resaltar la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto tiene entidad suficiente para provocar los daños así como el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente la ubicación del defecto y su visibilidad así como el conocimiento o no de esta administración del mismo para comprobar si existe o no dejación de funciones.

En el caso en concreto, resulta que el desperfecto era de escasa entidad pues a la vista de los informes técnicos y las fotografías se observa una acera en buen estado de conservación y en un punto concreto una loseta salida de su ubicación, fácilmente visible porque había luz suficiente y siendo además conocida para la interesada ya que vive junto al lugar de los hechos; influyendo todas estas circunstancias en la producción de los mismos. Ello hace que la interesada, con su conducta influya en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida, por su edad, o por una distracción al caminar que hace que no se percate del mínimo desperfecto existente, tropieza y cae.

Por otra parte, en cuanto al desperfecto existente, debe repararse primeramente en el análisis de si a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972 y 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se



afirma que no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto, estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar ,como se señala en la STS 7 de octubre de 1997 , si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto no conocía que había un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

*Por otra parte en los informes se acredita que existe un buen estado de conservación general del acerado existiendo deformaciones puntuales en las que tropieza la interesada, respondiendo su no reparación inmediata al estándar medio de prestación del servicio dado la ausencia de conocimiento del mismo, procediéndose a su reparación cuando se notifica. Se acredita en informe emitido por Ingeniero Tco de Obras Públicas su reparación.(En este sentido se pronuncia ST del Tribunal Superior de Justicia de Málaga de fecha 28 de julio de 2008; o ST del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de fecha 10 de abril de 2007 “por ello estamos en presencia de un riesgo que no difiere de otros riesgos normales que tienen que sortear las personas en el viario público, ya que no se puede desconocer el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pudiera producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración asociado exclusivamente al resultado lesivo sin atender a los demás elementos presentes. Así en muchos casos se trata de desperfectos puntuales sin posibilidad de reacción inmediata. **En efecto el limitado defecto de la baldosa que refleja la fotografía no se puede confundir con el deficiente estado de la acera, pues no impide ni obstaculiza el transito peatonal....**”(En nuestro caso se dan las mismas circunstancias, sin que dicho desperfecto sea de tal entidad que se pueda decir que existía una deficiencia general del acerado, como ha quedado acreditado , ni una falta de actuación municipal , que no tuvo tiempo de actuar al no conocer el desperfecto a pesar que puso todos los medios a su alcance, tales como el servicio vía electrónica GECOR y que en el momento que se conoce actúa eliminándolo.)*



En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte del interesado los hechos que, a juicio de la parte, sin perjuicio de la intervención de tercero que realiza la rotura, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento de la Administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta Administración realiza una dejación de funciones, “no tener el servicio en condiciones óptimas para su tránsito”; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad.

Habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente, tenemos que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga a efectos de mantener el acerado dispone de sus operarios así como pone a disposición de ciudadanos el programa GECOR para que se comuniquen las incidencias de la vía pública; sin que al día de los hechos se hubiese recibido comunicación alguna de la existencia del desperfecto.

En este sentido, la existencia del desperfecto de la baldosa no era conocida por esta Administración y, por tanto, no ha podido disponer de tiempo para proceder a su reparación o señalización, con lo que la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y la caída por el desperfecto no existe, dado que no transcurre tiempo suficiente como para establecer que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el mantenimiento de los servicios .

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- Queda acreditada la existencia de deformaciones puntuales en el acerado.

2.- No queda acredita la inacción de la Administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que el acerado esté en perfecto estado (existencia de operarios municipales que reparan la anomalías del mismo una vez tienen conocimiento de ello y la disposición al público de medios para comunicar incidencias sin que conste comunicación de dicha circunstancia). Actuación que se encuadra dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

3.- No queda acreditado que la interesada adoptara la diligencia debida, dado que a pesar de la visibilidad y el conocimiento del lugar, al ser de paso habitual al vivir justo al lado ,así como su buen estado de conservación en general y la escasa entidad del desperfecto del acerado, con un mínimo de diligencia hubiese sido salvado.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.”

Visto el Dictamen nº 368/2016 del Consejo Consultivo de Andalucía que concluye:

“ Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), a instancia de doña XXXXXXXX”.

De cuanto antecede se emite la siguiente,

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos existentes se acredita que el expediente se ha instruido conforme a la legislación de referencia y que en el supuesto en cuestión no se acredita la relación de causalidad, la instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:



La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, **acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.**

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a XXXXXXXX. (Expte. n.º 84/14).

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 3 de junio de 2016, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 17 de noviembre de 2014, y número 2014057666 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. XXXXXXXX, con D.N.I. nº 74.756.278-E, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en C/ Cristo de los Vigías de Vélez-Málaga por socavón en calzada, hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2013.

.- Con fecha 26 de enero de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía nº 474/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informes a la Delegación de Infraestructura, emitidos en fecha 18 de febrero y 26 de junio de 2015.

.- Con fecha 10 de julio de 2015 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXXX e Interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).



SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propia perjudicada.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria *ex* artículo 25.2.d) LRBRL.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 17 de noviembre de 2014, teniendo lugar la caída el día 18 de noviembre de 2013 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de seguimiento de urgencias atendidas en el Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; así como el alta médica de fecha 4 de diciembre de 2015.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24*



de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical, compareciendo los testigos en fecha 23 de abril de 2015. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los mismos por la interesada, las fotografías aportadas, la prueba testifical y los informes emitidos por la Delegación de Infraestructura del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por parte de la interesada:

Relata expresamente la interesada: *“Debido a un socavón en la calle que no estaba señalizado, tropecé y me caí”.*

Igualmente aporta fotografías del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Ni la citada declaración ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos. De hecho se observa en las fotografías la existencia del encuentro entre dos pavimentos diferentes en la calzada, perfectamente visible, siendo la calzada lo suficientemente amplia para transitar por ella sin tener que pisarlo.

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando transiten o se desplacen por lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquella que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

b) Informes solicitados por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 18 de febrero de 2015:
“Que personados en el lugar de referencia, se observa que lo que señala como socavón, no es tal. Que lo que existe es el encuentro entre dos tipos de pavimentos diferentes, con el desgaste producido por las aguas pluviales superficiales que genera un desnivel entre ambos admisible para el tráfico rodado.”

.- Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 26 de junio de 2015: *“Que lo que se llega a preciar en las fotografías aportadas es una irregularidad en la calzada (coincidente con la unión de dos tipos de pavimento) por el efecto de la escorrentía superficial y del paso de vehículos.*



Que, aun entendiendo que se trata de una irregularidad admisible para el tráfico rodado de calzada (como ya se indicó en el informe anterior), sí es cierto que puede suponer una incomodidad para el tránsito peatonal que discurre por ella. De hecho ya se procedió a su arreglo, entre otros motivos para evitar que el deterioro del pavimento fuese en aumento.

Respecto a la consulta de si dicha irregularidad en el pavimento de la calzada "...supone un peligro para el tránsito de personas dado que no existen aceras...", la respuesta es muy relativa. Es cierto que la irregularidad del pavimento puede originar un tropiezo pero, no es menos cierto que, cuando un peatón circula por la calzada ha de guardar una mayor atención de por donde va andando (pues una calzada siempre es más susceptible al deterioro que una acera peatonal). Desde luego esa irregularidad, tal y como se percibe en la fotografía, difícilmente puede pasar desapercibida para un peatón a poco que se preste un poco de atención de por dónde se pisa."

De los citados informes se deduce:

- 1.- Que existe una irregularidad en la calzada.
- 2.- Que en la calle no hay acerado y el peatón se ve obligado a circular por la calzada.
- 3.- Que dicha irregularidad es admisible para el tráfico rodado pero puede causar incomodidad al peatón.
- 4.- Que al transitar por una calzada y no por un acerado el peatón debe guardar una mayor diligencia porque la calzada se deteriora más fácilmente.
- 5.- Que la irregularidad existente es perfectamente visible si se transita con la diligencia debida.
- 6.- Que el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga procedió a su arreglo para evitar que el deterioro fuese en aumento.

c) Prueba testifical: Ninguno de los testigos vio la caída de la reclamante. Todos coinciden en que la irregularidad existente en la calzada se encuentra en la mitad de ésta y que no había obstáculos que impidiesen a la reclamante transitar por otra zona de la calzada. Que la reclamante conoce la zona porque vive cerca y que había suficiente luz y no llovía.

Así pues, la caída se produjo en un lugar del que la víctima era conocedora puesto que vive cerca, con suficiente luz y estando el resto de la calzada despejada; que además goza de anchura suficiente como para haber podido eludir el desperfecto existente si hubiese actuado con un mínimo de atención.

Y es que, pese al deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas que pesa sobre la Administración, existen desperfectos en éstas que, por ser el estado general de conservación óptimo, deben ser soportados por los ciudadanos, ya que no es razonable extremar al absoluto dicho deber exigible a la Administración competente.

En base a lo anterior resulta acreditado que los daños son provocados en el lugar que indica la interesada y que la calzada presentaba deformaciones puntuales. Ello por si sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión, la verificación de una deficiencia o anomalía en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos daños relacionados con aquél. Es importante resaltar la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto, prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlos. En este



sentido, resulta importante tener en cuenta si el desperfecto tiene entidad suficiente para provocar los daños así como el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes y particularmente la ubicación del defecto y su visibilidad así como el conocimiento o no de esta Administración del mismo para comprobar si existe o no dejación de funciones.

En el caso en concreto, resulta que a la vista de los informes técnicos y las fotografías se observa una calzada con una irregularidad consistente en la unión de dos pavimentos deteriorado por las aguas pluviales, ubicado en la parte central de la calzada, fácilmente visible porque había luz suficiente y siendo además conocida para la interesada ya que vive junto al lugar de los hechos; influyendo todas estas circunstancias en la producción de los mismos. Ello hace que la interesada, con su conducta influya en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida, por su edad, o por una distracción al caminar que hace que no se percate del mínimo desperfecto existente, tropieza y cae.

Por otra parte, en cuanto al desperfecto existente, debe repararse primeramente en el análisis de si a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972 y 8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la Administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto, estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

Así al caso, la Administración no tuvo capacidad de respuesta en cuanto no conocía que había



un desperfecto, y ello a pesar de tener en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo exigible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio.

Además, según consta en el informe del Ingeniero de Caminos Municipal, se procedió a su arreglo para evitar que el deterioro fuese en aumento.

En base a lo anterior, en la reclamación objeto de informe hay que atender a las circunstancias del caso concreto, demostrando por parte de la interesada los hechos que, a juicio de la parte, sin perjuicio de la intervención de tercero que realiza la rotura, expliquen de qué manera el defectuoso funcionamiento de la Administración actúa como una causa mediata en la producción de la lesión, esto es, acreditar que esta Administración realiza una dejación de funciones, “no tener el servicio en condiciones óptimas para su tránsito”; en orden a determinar si en el presente supuesto se da la relación de causalidad.

Habida cuenta de la prueba practicada y de la documentación obrante en el expediente, tenemos que el Excmo Ayuntamiento de Vélez-Málaga a efectos de mantener la calzada dispone de sus operarios así como pone a disposición de ciudadanos el programa GECOR para que se comuniquen las incidencias de la vía pública; sin que al día de los hechos se hubiese recibido comunicación alguna de la existencia del desperfecto.

En este sentido, la existencia de la irregularidad de la calzada no era conocida por esta Administración y, por tanto, no ha podido disponer de tiempo para proceder a su reparación o señalización, con lo que la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y la caída por el desperfecto no existe, dado que no transcurre tiempo suficiente como para establecer que el siniestro hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el mantenimiento de los servicios .

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

1.- Queda acreditada la existencia de una irregularidad en el centro de la calzada.

2.- No queda acredita la inacción de la Administración en el supuesto en cuestión en cuanto utiliza todos los medios a su alcance para que la calzada esté en perfecto estado (existencia de operarios municipales que reparan la anomalías del mismo una vez tienen conocimiento de ello y la disposición al público de medios para comunicar incidencias sin que conste comunicación de dicha circunstancia). Actuación que se encuadra dentro de los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

3.- No queda acreditado que la interesada adoptara la diligencia debida, dado que a pesar de la visibilidad de la irregularidad y el conocimiento del lugar, al ser de paso habitual al vivir cerca, con un mínimo de diligencia hubiese sido salvado.

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la



solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.

C) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.^a XXXXXXXX. (Expte. n.º 1/2015).

Vista la propuesta de resolución emitida por la instructora del expediente, con fecha 16 de junio de 2016, según la cual:

“Antecedentes de hecho:

.- Con fecha 2 de enero de 2015, y número 2015000040 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D^a. XXXXXXXX, con D.N.I. n.º 74.842.859-P, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales sufridos por caída en Paseo Marítimo del Copo por acopio de materiales de obras (losetas) fuera del vallado de la misma, hechos ocurridos el día 28 de diciembre de 2014 .

.- Con fecha 9 de marzo de 2015 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 1969/2015 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros XXXXXXXX y a la contratista “XXXXXXX”, otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

.- Por la instrucción se realiza petición de informe a la Delegación de Infraestructura, emitido en fecha 25 de marzo de 2015.

.- Con fecha 29 de enero de 2016 se efectúa por esta Administración concesión de trámite de audiencia a todos los interesados en el expediente. (Compañía de Seguros XXXXXXXX, “XXXXXXX”, e interesada).

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

- a) Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
- b) Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
- c) Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común(Arts. 139 a 144)(LRJ-PAC).
- d) RD 429/93 de 26 de marzo que aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial(RRP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en los artículos 139 y siguientes de la LRJ-PAC, desarrollados en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LRJ-PAC, por cuanto que es la propia perjudicada.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de infraestructura viaria ex artículo 25.2.d) LRBRL.



Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la LRJ-PAC la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. La reclamación se interpone el día 2 de enero de 2015, teniendo lugar la caída el día 28 de abril de 2015 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad. Así pues, la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento, respectivamente, y en los artículos 82 y 84 LRJ-PAC.

TERCERO.- Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe de alta de urgencia del Hospital Comarcal de La Axarquía que acredita la existencia de daños personales; así como partes de baja y alta médica de fechas 29/12/2014 y 08/01/2015 respectivamente.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO.- Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *“una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa”*, puesto que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se



transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de estudio la interesada propone realización de prueba testifical, compareciendo las testigos en fecha 1 de diciembre de 2015. Esta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los mismos por la interesada, las fotografías aportadas, la prueba testifical y el informe emitido por la Delegación de Infraestructura del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga; puesto que la contratista "XXXXXXXX" no se ha pronunciado durante la tramitación del expediente.

Valoración de los datos acreditados para determinar la relación de causalidad:

A la vista de las pruebas, concretamente las consistentes en :

a) Relato de los hechos por parte de la interesada:

Relata expresamente la interesada: *“Obras en el acerado de dicho paseo (Paseo Marítimo “El Copo”, Torre del Mar, frente a cafetería “XXXXXXXX”). Se encontraban unas losas de dicho acerado fuera de la zona vallada de la obra. Viniendo andando del Paseo Larios hacia el Paseo Marítimo, tropiezo con dichas losas y caigo completamente boca abajo”.*

Igualmente aporta fotografías del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Ni la citada declaración ni las fotografías por sí mismas prueban cómo ocurrieron los hechos y si la interesada con su conducta influyó en la producción de los mismos.

Sí queda probada la existencia de una obra en el acerado, que estaba vallada, encontrándose varias losas fuera del perímetro del vallado.

b) Informe solicitado por la instructora del procedimiento :

.-Informe emitido por el Ingeniero de Caminos Municipal en fecha 25 de marzo de 2015: *“Que por esa fecha se estaba llevando a cabo la obra municipal denominada “Reurbanización de la calle Saladero Viejo”, las cuales incluían además unos trabajos en el entorno que se observa en la fotografía. Dichas obras han sido ejecutadas por la empresa XXXXXXXX mediante contrato suscrito con este Ayuntamiento”.*

c) **Prueba testifical:** Declaran los testigos haber visto caer a la reclamante como consecuencia de la existencia de unas losas en el acerado, fuera del vallado de las obras que se estaban ejecutando en la zona.

De todo ello se deduce:

- 1.- Que se estaban realizando obras municipales en el lugar de los hechos.
- 2.- Que la ejecución de las citadas obras corresponde a la empresa contratada por este Ayuntamiento para tal fin, esto es, XXXXXXXX.
- 3.- Que fuera del vallado perimetral de las citadas obras había unas losas con las que tropezó la reclamante.



En este sentido, establece el art 214TRLCSF: *“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*

Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.”

Cuando se trata de un contrato de obras, la doctrina jurisprudencial ha proclamado la regla general de responsabilidad del adjudicatario por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de su ejecución, **debido a que su intervención rompe el nexo causal**, exonerando a la Administración. Por excepción, teniendo en cuenta la titularidad administrativa de la operación y el fin público que trata de satisfacer, responde la Administración contratante cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de sus órdenes o de los vicios del proyecto (así STS de 30 de marzo de 2009, recurso de casación 10680/2004).

Se modula así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad. Por otra parte, esto no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista pues el propio art. 214 TRLCSF en su apartado tercero señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Dicha postura resulta acorde a la propia naturaleza del contrato de obra, definido en el art.6TRLCSF como el contrato que tiene por objeto la realización de una obra, en los términos del art.6.2, como *“el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble”*. Este precepto debe completarse con lo dispuesto en el artículo 1544 del Código Civil, por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra y otra a pagar un precio cierto. Por el contrato de obra una de las partes se obliga a una prestación de resultado, con independencia del trabajo que lo crea. Y así el contratista asume los riesgos que la ejecución del contrato conlleve hasta que se produce la recepción de las mismas en los términos previstos por los artículos 222 y 235.1 TRLCSF.

En definitiva, para que pudiera estimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento sería necesario que la reclamante acreditara la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, lo que no se prueba en el presente procedimiento, pues en ningún momento plantea y menos justifica que tales perjuicios sean consecuencia de una orden directa de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por la misma.

Propuesta de resolución:

Dado que de los datos obrantes en el expediente se acredita que éste ha sido instruido conforme a la legislación de referencia y que:

- 1.- Queda acreditada la existencia de obras municipales en el lugar de los hechos.
- 2.- Queda acreditada la ejecución de las obras por la empresa contratada por el Ayuntamiento, “XXXXXXXX”.
- 3.- Queda acreditado que la reclamante cayó al tropezar con unas losas existentes fuera del vallado perimetral de la obra.



4.- No queda acreditado que el perjuicio producido sea consecuencia de una orden directa de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por ella.

En consecuencia:

La instructora del expediente propone que la Junta de Gobierno local, como órgano competente, por delegación, en virtud de Decreto nº 4957/15, de 18 de junio, acuerde:

La desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado”.

La Junta de Gobierno Local, en virtud de las atribuciones delegadas por Decreto del Excmo. Sr. alcalde nº 4957/2015, de fecha 18 de junio, así como por lo previsto en los arts. 3 y 13 del R.D. 429/93, de 26 de marzo, por unanimidad, y en base a la propuesta de resolución transcrita, acuerda la desestimación de la solicitud de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a. XXXXXXXX por NO QUEDAR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la prestación del servicio público y el daño causado.

4.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS RELATIVA A LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016.- Conocida la propuesta indicada de fecha 14 de junio de 2016, del siguiente contenido:

“La Ley 48/2015, de 29 de octubre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, establece que, A lo largo del ejercicio 2016 únicamente se podrá proceder en el sector público, a la incorporación de nuevo personal con sujeción a los límites y requisitos establecidos en los apartados entre otros los siguientes, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores, respecto de los cuales se determina que se aplicará una tasa de reposición del 100 por ciento.

Los apartados referidos en el párrafo anterior y que afecta a la administración local son:

C) A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los Cuerpos de Policía Autónoma de aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos propios de dicha Policía en su territorio, y, en el ámbito de la Administración Local, al personal de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas de dicha Policía.

En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de la Policía Local, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades Locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el [artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera](#) tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, la Entidad deberá adoptar un Acuerdo del Pleno u órgano competente en el que se solicite la reposición de las plazas vacantes y en el que se ponga de manifiesto que aplicando esta medida no se pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad Local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas.

O) A las plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales.

En los sectores y Administraciones no recogidos en el apartado anterior, la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento.



La limitación contenida en el párrafo anterior alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se habrá de respetar, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, en los siguientes sectores y administraciones la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 100 por ciento:

Igualmente, el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, determina que el acuerdo por el que se apruebe la Oferta de Empleo Público podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

En este sentido merece especial mención la promoción interna que, el citado Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, configura como una de las medidas de planificación de recursos humanos que tiene como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y que debe ser facilitada por la Administración como vía para la adquisición de las correspondientes competencias y requisito necesario para la progresión en la carrera profesional desde niveles inferiores a los superiores. Todo ello sin desconocer la actual situación económica que obliga a aplicar, también en este ámbito, criterios de austeridad y de restricción en esta materia de gastos de personal.

Respecto a lo anterior señalar también que la Ley de Presupuestos excluye del cómputo del límite máximo de plazas derivadas de la tasa de reposición de efectivos aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

La presente propuesta, por tanto, tiene como finalidad dar cumplimiento a lo anteriormente indicado y aprobar una oferta de empleo público necesaria para lograr la eficacia en la prestación de los servicios .

Aprobada definitivamente la plantilla del personal de este Excmo. Ayuntamiento por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 31 de marzo de 2016 y publicada la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 7 abril de 2016, las plazas vacantes y dotadas presupuestariamente, cuya cobertura se considera de carácter imprescindible y prioritario por afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, constituirá la oferta de empleo público para 2016.

Por lo anterior PROONGO a la Junta de Gobierno Local, que previa su negociación con los representantes de los empleados públicos se proceda:

1º.- Aprobar la siguiente Oferta de Empleo Público para 2016, que contiene aquellas plazas vacantes cuya cobertura se considera de carácter imprescindible y prioritario

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL AÑO 2016 DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA

A) Funcionarios de Carrera:

TREBEP	CLASIFICACIÓN	VACANTES	DENOMINACIÓN	TURNOS
C1	Escala de Admón Especial, Subescala Serv. Espec. Clase Oficial Policía Local	2	Oficial Policía Local	Promoción Interna
C2	Escala de Admón General	2	Administrativo	Promoción Interna
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OFICIAL JARDINERO	Promoción Interna
C1	ESPECIAL TÉCNICO	1	DELINEANTE	LIBRE



	AUXILIAR			
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OFICIAL CONDUCTOR	LIBRE
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES	1	MONITOR DE JUVENTUD	LIBRE
(Agrupación Profesional)	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OPERARIO DE OBRAS	LIBRE

B) Personal Laboral:

GRUPO DE TITULACIÓN	NIVEL DE TITULACIÓN	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	VACANTES	TURNOS
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD EQUIVALENTE O	PEÓN MEDIO AMBIENTE	1	LIBRE
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD EQUIVALENTE O	PEÓN JARDINERO	1	LIBRE
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD EQUIVALENTE O	PEÓN OBRAS	1	LIBRE

2º.- Conforme a lo dispuesto en la [Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 105/2016, de 18 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2016](#) y al artículo 56.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, dar traslado del presente acuerdo a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma”.

Visto el informe emitido con fecha 16 de junio de 2016 por el jefe de sección de Salud, Consumo y Sanciones en funciones de técnico de Recursos Humanos, que indica lo siguiente:

“(…)

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (En adelante LGPE)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL)
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (En adelante TREBEP)
- Acuerdo y Convenio Colectivo, del personal funcionario y laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga.
- Reglamento de Organización interna y estructura Administrativa del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La legislación en materia de oferta de empleo público de aplicación a la Administración Local se halla contenida en los artís. 91 LRBRL y 128 TRRL. En ambos textos legales se indica que las Corporaciones locales aprobarán y publicarán anualmente, dentro del



plazo de un mes desde la aprobación de su Presupuesto, la oferta de empleo público para el año correspondiente, ajustándose a la legislación básica del Estado sobre función pública y a los criterios que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de la normativa básica estatal para su debida coordinación con las ofertas de empleo del resto de las Administraciones Públicas.

La normativa básica aludida la encontramos en el art. 70 TREBEP:

“Las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.”

SEGUNDO: El ART. 20.1 LGPE 2016, establece que:

“1.- A lo largo del ejercicio 2016 únicamente se podrá proceder, en el Sector Público (../..) , a la incorporación de nuevo personal con sujeción a los límites y requisitos establecidos en los apartados entre otros los siguientes, salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores (../..), necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la DA 14^a

2.-Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, en los siguientes sectores y administraciones la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 100% (../..)

C) A las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los Cuerpos de Policía Autónoma de aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos propios de dicha Policía en su territorio, y, en el ámbito de la Administración Local, al personal de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas de dicha Policía.

En el supuesto de las plazas correspondientes al personal de la Policía Local, se podrá alcanzar el cien por cien de la tasa de reposición de efectivos siempre que se trate de Entidades Locales que cumplan o no superen los límites que fije la legislación reguladora de las Haciendas Locales o, en su caso, las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de autorización de operaciones de endeudamiento. Además deberán cumplir el principio de estabilidad al que se refiere el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. En relación con este último, la Entidad deberá adoptar un Acuerdo del Pleno u órgano competente en el que se solicite la reposición de las plazas vacantes y en el que se ponga de manifiesto que aplicando esta medida no se pone en riesgo el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. Lo indicado en el presente párrafo deberá ser acreditado por la correspondiente Entidad Local ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previamente a la aprobación de la convocatoria de plazas. (../..)

O) A las plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales. (../..)

3.- En los sectores y Administraciones no recogidos en el apartado anterior, la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento. “

La limitación contenida en el párrafo anterior alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la Disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se habrá de respetar, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, en los siguientes sectores y administraciones la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 100 por ciento:



Igualmente, el art. 70 TREBEP, ya indicado, determina que el acuerdo por el que se apruebe la Oferta de Empleo Público podrá contener medidas derivadas de la planificación de recursos humanos.

En este sentido merece especial mención la promoción interna que, el TREBEP, configura como una de las medidas de planificación de recursos humanos que tiene como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y que debe ser facilitada por la Administración como vía para la adquisición de las correspondientes competencias y requisito necesario para la progresión en la carrera profesional desde niveles inferiores a los superiores. Todo ello sin desconocer la actual situación económica que obliga a aplicar, también en este ámbito, criterios de austeridad y de restricción en esta materia de gastos de personal.

Respecto a lo anterior señalar también que la Ley de Presupuestos excluye del cómputo del límite máximo de plazas derivadas de la tasa de reposición de efectivos aquellas plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna.

Hay que hacer mención que la plantilla del personal de este Excmo. Ayuntamiento fue aprobada definitivamente por acuerdo del Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 31 de marzo de 2016 y publicada la misma en el BOPMA de fecha 7 abril de 2016, y que la relación de plazas vacantes y dotadas presupuestariamente, cuya cobertura se considera de carácter imprescindible y prioritario por afectar al funcionamiento de los servicios públicos esenciales, constituirá la oferta de empleo público para 2016, cuya propuesta se examina y cuya legalidad no admite duda al respecto.

Considerando que las plazas a ofertar contenidas en la propuesta de la Sr^a. Concejala Delegada de Recursos Humanos, son a través de procesos de promoción interna -lo que no conlleva incorporación de nuevo personal en esta Administración-, plazas cubiertas interina o indefinidamente -lo que no supone incremento en el gasto público- cuya oferta se permite por la Ley de Presupuestos si bien, con los requisitos anteriormente referidos, para lo cual debe solicitarse el correspondiente informe a la intervención Municipal-, se informa favorablemente la propuesta sobre oferta de empleo objeto del presente informe, cuya ejecución deberá ser desarrollada en el **plazo improrrogable de 3 años**.

Por tanto, entiende este técnico que la presente propuesta, tiene como finalidad dar cumplimiento a lo anteriormente indicado y aprobar una oferta de empleo público necesaria para lograr la eficacia en la prestación de los servicios.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 37.l del EBEP, debe ser objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada administración pública (...) “ *los criterios generales sobre ofertas de empleo público*”. De otro lado el artículo 6.2 del Acuerdo y del Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga, la Mesa General de Negociación se reunirá para adopción de, entre otras materias, Ofertas de Empleo Público. En este mismo sentido se pronuncia la disposición adicional séptima del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la administración General de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria a los funcionarios de Administración Local. De lo que se ha dado cuenta y traslado en la pasada Mesa General de Negociación de fecha 15/06/2016

CUARTO: La aprobación de la Oferta de Empleo Público es competencia indelegable de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 127.h de la LBRL.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el contenido de la referida propuesta, este técnico informa favorablemente el contenido de la propuesta de la Sr. Delegada de Recursos Humanos de fecha 14/06/2016”.



Así mismo el referido técnico, con fecha 20 de junio de 2016, emite aclaración al informe anteriormente transcrito, indicando lo siguiente:

“PRIMERO: Que los códigos de las plazas a las que se hace mención en la propuesta de la Sr. Concejala Delegada de Recursos Humanos de fecha 14/06/16 son:

“OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL AÑO 2016 DEL

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA

A) Funcionarios de Carrera:

TREBEP	CLASIFICACIÓN	VACANTES	DENOMINACIÓN y CODIFICACIÓN	TURNOS
C1	Escala de Admón Especial, Subescala Serv. Espec. Clase Oficial Policía Local	2	Oficial Policía Local (3-C202 y 3-C024)	Promoción Interna
C2	Escala de Admón General	2	Administrativo (2-C010 y 2-C014)	Promoción Interna
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OFICIAL JARDINERO (3-D079)	Promoción Interna
C1	ESPECIAL TÉCNICO AUXILIAR	1	DELINEANTE (3-C130)	LIBRE
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OFICIAL CONDUCTOR (3-D107)	LIBRE
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES	1	MONITOR DE JUVENTUD (3-D145)	LIBRE
(Agrupación Profesional)	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OPERARIO DE OBRAS (3-E004)	LIBRE

B) Personal Laboral:

GRUPO DE TITULACIÓN	NIVEL DE TITULACIÓN	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	VACANTES	TURNOS
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD O EQUIVALENTE	PEÓN MEDIO AMBIENTE (E-162)	1	LIBRE
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD O EQUIVALENTE	PEÓN JARDINERO (E-163)	1	LIBRE
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD O EQUIVALENTE	PEÓN OBRAS (E-175)	1	LIBRE

SEGUNDO: Que al tratarse de Entidades Locales que no alcancen a cumplir los requisitos que establece el artículo 11.4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera tanto en la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior como en el presupuesto vigente. Que aplicando el índice del 50% sobre la tasa de reposición de catorce plazas del art. 20.3 LGPE 2016, queda un número disponible máximo legal de 7 plazas a cubrir. Para lo cual habrá de solicitarse la correspondiente retención de crédito para dicha tasa de reposición”.

Visto, igualmente, el acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2016, aprobando dicha Oferta de Empleo Público.

Y dada cuenta, finalmente, de lo informado por el Sr. interventor general con fecha 20 de junio de 2016 en relación a que los créditos necesarios para atender los gastos derivados se encuentran en la siguiente situación:



“- Respecto a las plazas a cubrir mediante promoción interna, retenidos con fecha 29/01/2016.

.- Respecto a las plazas de acceso libre, incluidas en la Fase AD contabilizada con fecha 29/01/2016”.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente en virtud del artículo 127.h de la Ley de Bases de Régimen Local, por unanimidad, **aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

1º.- Aprobar la siguiente Oferta de Empleo Público para 2016, que contiene aquellas plazas vacantes cuya cobertura se considera de carácter imprescindible y prioritario:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO PARA EL AÑO 2016 DEL
EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA

A) Funcionarios de Carrera:

TREBEP	CLASIFICACIÓN	VACANTES	DENOMINACIÓN	TURNOS
C1	Escala de Admón Especial, Subescala Serv. Espec. Clase Oficial Policía Local	2	Oficial Policía Local	Promoción Interna
C2	Escala de Admón General	2	Administrativo	Promoción Interna
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OFICIAL JARDINERO	Promoción Interna
C1	ESPECIAL TÉCNICO AUXILIAR	1	DELINEANTE	LIBRE
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OFICIAL CONDUCTOR	LIBRE
C2	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES	1	MONITOR DE JUVENTUD	LIBRE
(Agrupación Profesional)	ESPECIAL SERVICIOS ESPECIALES PERSONAL OFICIOS	1	OPERARIO DE OBRAS	LIBRE

B) Personal Laboral:

GRUPO DE TITULACIÓN	NIVEL DE TITULACIÓN	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	VACANTES	TURNOS
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD EQUIVALENTE	PEÓN MEDIO AMBIENTE	1	LIBRE
(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD EQUIVALENTE	PEÓN JARDINERO	1	LIBRE



(Agrupación Profesional)	CERTIFICADO ESCOLARIDAD EQUIVALENTE	0	PEÓN OBRAS	1	LIBRE
--------------------------	-------------------------------------	---	------------	---	-------

2º.- Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 105/2016, de 18 de marzo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para el año 2016 y al artículo 56.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, dar traslado del presente acuerdo a la Administración del Estado y Comunidad Autónoma.

5.- PROPUESTA DE LA CONCEJALA DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS RELATIVA A LA EXCLUSIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO A LAS CONTRATACIONES QUE SE REALICEN MEDIANTE OFERTA GENÉRICA DENTRO DEL PLAN EXTRAORDINARIO DE NECESIDADES URGENTES DEL MUNICIPIO.- Vista la propuesta indicada de fecha 11 de mayo de 2016, del siguiente contenido:

“Esta administración va a proceder a la realización de mejoras extraordinarias y necesarias para el municipio, en áreas donde se necesitan urgente e inaplazablemente mejoras en sectores prioritarios de ineludible cumplimiento.

Para llevar a cabo dichas mejoras se van a proceder a la contratación de personal mediante diversas ofertas genéricas para corregir excepcionalmente dichas necesidades en diversos puntos del municipio.

Habida cuenta de que las referidas contrataciones se van a realizar con carácter extraordinario, excepcional y de corta duración, y siguiendo la línea llevada a cabo con anteriores planes extraordinarios de acción, se propone la exclusión del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo las referidas contrataciones a efectuar, estableciéndose la siguiente tabla salarial:

Tabla Salarial		
Grupo	Categoría	Retribuciones básicas (14 pagas)
1	Titulado Superior de Gestión y Servicios Comunes Titulado Superior de Actividades Técnicas y Profesionales Titulado Superior de Actividades Específicas	27.000,68
2	Titulado Medio de Gestión y Servicios Comunes Titulado Medio de Actividades Técnicas y Profesionales Titulado Medio de Actividades Específicas	22.350,30
3	Técnico Superior de Gestión y Servicios Comunes Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales Técnico Superior de Actividades Específicas	17.487,40
4	Oficial de Gestión y Servicios Comunes Oficial de Actividades Técnicas y Profesionales Oficial de Actividades Específicas	14.623,70
5	Ayudante de Gestión y Servicios Comunes Ayudante de Actividades Técnicas y Profesionales Ayudante de Actividades Específicas	13.835,08



Para llevar a cabo ellos se proponen los siguientes:

Grupos Profesionales.

Grupo profesional 1:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que en el desempeño de su trabajo requieren un alto grado de conocimientos profesionales que ejercen sobre uno o varios sectores de la actividad, con objetivos definidos y alto grado de exigencia en los factores de iniciativa, autonomía y responsabilidad.

Formación: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalentes.

Grupo profesional 2:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que llevan a cabo funciones consistentes en la realización de actividades complejas con objetivos definidos dentro de su nivel académico; integran, coordinan o supervisan la ejecución de tareas heterogéneas con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores; se incluye además la realización de tareas complejas pero homogéneas, así como aquellas que consisten en establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales.

Formación Título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalentes.

Grupo profesional 3:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que realizan funciones con alto grado de especialización y que se integran, coordinan o supervisan la ejecución de varias tareas homogéneas o funciones especializadas que requerirán una amplia experiencia y un fuerte grado de responsabilidad en función de la complejidad del órgano y aquellos trabajadores que realizan trabajos de ejecución autónoma que exija habitualmente iniciativa por parte de los trabajadores encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión, la responsabilidad de las mismas, pudiendo ser ayudados por otro u otros trabajadores de grupos profesionales inferiores.

Normalmente actuarán bajo instrucciones y supervisión general de otra u otras personas, estableciendo o desarrollando programas o aplicaciones técnicas. Asimismo, se responsabilizan de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores y pueden tener mando directo de un conjunto de trabajadores y la supervisión de su trabajo.

Formación: Título de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Técnico Superior o Técnico Especialista, o equivalente.

Grupo profesional 4:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que realizan tareas de cierta autonomía que exigen habitualmente alguna iniciativa, pudiendo ser ayudados por otro y otros trabajadores y aquellos trabajadores que realizan tareas que, aun cuando se ejecuten bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas, y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa y sistemática, sin perjuicio de que en la ejecución de aquéllos puedan ser ayudados por otros trabajadores de igual o inferior grupo profesional.

Su ejercicio puede conllevar la supervisión de las tareas que desarrolla el conjunto de trabajadores que coordina.

Formación: Título de Graduado en Educación Secundaria, Educación General Básica o Formación Profesional de Técnico o Técnico Auxiliar, o equivalentes.

Grupo profesional 5:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que llevan a cabo tareas consistentes en



operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso y concreto, con alto grado de supervisión, que normalmente exigen conocimientos profesionales de carácter elemental. Asimismo, incluirá a aquellos trabajadores que llevan a cabo tareas que se realizan de forma manual o con ayuda de elementos mecánicos simples ajustándose a instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia y que requieren normalmente esfuerzo físico y atención, y que no necesitan de formación específica.

Formación: Nivel de formación equivalente a Educación Primaria, Certificado de Escolaridad o acreditación de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria”.

Visto, igualmente, el informe emitido al respecto por el jefe de sección de Salud, Consumo y Sanciones, en funciones de técnico de Recursos Humanos, con fecha 16 de junio de 2016, indicando lo siguiente:

“(…)

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (En adelante LGPE)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL)
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.(En adelante TRLET)
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. (En adelante TREBEP)
- Convenio Colectivo, del personal funcionario y laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga.
- Reglamento de Organización interna y estructura Administrativa del Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Al igual que se han venido sucediendo en anteriores planes de empleo con subvención de otras administraciones, lease PEACA o PFEA, o emple@ joven, y dado el carácter extraordinario y limitado de estas contrataciones y teniendo en cuenta el escaso importe con el que se pueda dotar a dichos planes extraordinario de necesidades y dado que para la financiación de las posibles contrataciones en camino no son suficientes para adecuar las retribuciones de los trabajadores a contratar a las establecidas en el convenio colectivo del personal laboral de este ayuntamiento, y ante la imposibilidad presupuestaria de asumir por parte de este ayuntamiento el coste que supondría dicha equiparación, o dicho de otra manera, ante la necesidad de contratar a mas cantidad de personas con el escaso importe del que se dispone para dicha contratación, es por lo que el pasado 15/06/2016 sometió la Concejala Delegada de Recursos Humanos , para su aprobación, a los representantes sindicales, la exclusión del convenio colectivo de los referidos trabajadores que se fueran a contratar por estos planes extraordinario de necesidades urgentes del municipio de Vélez-Málaga, y la implantación de una nueva tabla salarial que con carácter excepcional se aplicara a dichas contrataciones fruto de los referidos planes extraordinarios.

SEGUNDO: Conforme al art. 6 del Convenio colectivo de esta administración se sometió dicha exclusión del convenio colectivo a las contrataciones que se realicen, a la Mesa General de Negociación, en fecha 15/06/16 siendo aprobado por unanimidad.

TERCERO: La aprobación de esta propuesta que modifica las bases de contratación conforme al convenio colectivo de esta administración, es competencia indelegable de la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo establecido en el artículo 127.h de la LBRL.



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Visto el contenido de la referida propuesta, este técnico informa favorablemente el contenido de la propuesta de la Sr. Delegada de Recursos Humanos de fecha 11/05/16”.

Y dada cuenta, finalmente, del acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación Conjunta del Personal Funcionario y Laboral del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, en sesión celebrada el día 15 de junio de 2016, aprobando dicha propuesta.

Por el Sr. secretario general se pone de manifiesto que este expediente se incluyó con la convocatoria a final del día del viernes pasado con lo que no ha tenido tiempo para examinarlo.

El Sr. interventor manifiesta que este expediente no se la ha trasladado a intervención, por lo que no lo ha visto.

Tras una breve explicación del expediente por la concejala delegada de Recursos Humanos, el Sr. secretario general recomienda que si se trata de no aplicar el convenio colectivo a las contrataciones que respondan a planes de empleos subvencionados por la Junta de Andalucía o el Estado se debería de modificar el mismo, dando entrada a una cláusula de exención o tratamiento singularizado de las contrataciones subvencionadas.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente según lo dispuesto en el artº. 127.h de la Ley de Bases de Régimen Local, por unanimidad, **aprueba la propuesta y, en consecuencia, acuerda:**

La exclusión del ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de las referidas contrataciones a efectuar, estableciéndose la siguiente tabla salarial:

Tabla Salarial		
Grupo	Categoría	Retribuciones básicas (14 pagas)
1	Titulado Superior de Gestión y Servicios Comunes Titulado Superior de Actividades Técnicas y Profesionales Titulado Superior de Actividades Específicas	27.000,68
2	Titulado Medio de Gestión y Servicios Comunes Titulado Medio de Actividades Técnicas y Profesionales Titulado Medio de Actividades Específicas	22.350,30
3	Técnico Superior de Gestión y Servicios Comunes Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales Técnico Superior de Actividades Específicas	17.487,40
4	Oficial de Gestión y Servicios Comunes Oficial de Actividades Técnicas y Profesionales Oficial de Actividades Específicas	14.623,70
5	Ayudante de Gestión y Servicios Comunes Ayudante de Actividades Técnicas y Profesionales Ayudante de Actividades Específicas	13.835,08



Para llevarlo a cabo se acuerdan los siguientes Grupos Profesionales.

“Grupo profesional 1:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que en el desempeño de su trabajo requieren un alto grado de conocimientos profesionales que ejercen sobre uno o varios sectores de la actividad, con objetivos definidos y alto grado de exigencia en los factores de iniciativa, autonomía y responsabilidad.

Formación: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalentes.

Grupo profesional 2:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que llevan a cabo funciones consistentes en la realización de actividades complejas con objetivos definidos dentro de su nivel académico; integran, coordinan o supervisan la ejecución de tareas heterogéneas con la responsabilidad de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores; se incluye además la realización de tareas complejas pero homogéneas, así como aquellas que consisten en establecer o desarrollar programas o aplicar técnicas siguiendo instrucciones generales.

Formación: Título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalentes.

Grupo profesional 3:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que realizan funciones con alto grado de especialización y que se integran, coordinan o supervisan la ejecución de varias tareas homogéneas o funciones especializadas que requerirán una amplia experiencia y un fuerte grado de responsabilidad en función de la complejidad del organos y aquellos trabajadores que realizan trabajos de ejecución autónoma que exija habitualmente iniciativa por parte de los trabajadores encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión, la responsabilidad de las mismas, pudiendo ser ayudados por otro u otros trabajadores de grupos profesionales inferiores.

Normalmente actuarán bajo instrucciones y supervisión general de otra u otras personas, estableciendo o desarrollando programas o aplicaciones técnicas. Asimismo, se responsabilizan de ordenar el trabajo de un conjunto de colaboradores y pueden tener mando directo de un conjunto de trabajadores y la supervisión de su trabajo.

Formación: Título de Bachillerato, Bachillerato Unificado Polivalente o Formación Profesional de Técnico Superior o Técnico Especialista, o equivalente.

Grupo profesional 4:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que realizan tareas de cierta autonomía que exigen habitualmente alguna iniciativa, pudiendo ser ayudados por otro y otros trabajadores y aquellos trabajadores que realizan tareas que, aun cuando se ejecuten bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas, y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión directa y sistemática, sin perjuicio de que en la ejecución de aquéllos puedan ser ayudados por otros trabajadores de igual o inferior grupo profesional.

Su ejercicio puede conllevar la supervisión de las tareas que desarrolla el conjunto de trabajadores que coordina.

Formación: Título de Graduado en Educación Secundaria, Educación General Básica o Formación Profesional de Técnico o Técnico Auxiliar, o equivalentes.

Grupo profesional 5:

Se incluyen en este grupo a aquellos trabajadores que llevan a cabo tareas consistentes en operaciones realizadas siguiendo un método de trabajo preciso y concreto, con alto grado de



supervisión, que normalmente exigen conocimientos profesionales de carácter elemental. Asimismo, incluirá a aquellos trabajadores que llevan a cabo tareas que se realizan de forma manual o con ayuda de elementos mecánicos simples ajustándose a instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia y que requieren normalmente esfuerzo físico y atención, y que no necesitan de formación específica.

Formación: Nivel de formación equivalente a Educación Primaria, Certificado de Escolaridad o acreditación de los años cursados y de las calificaciones obtenidas en la Educación Secundaria Obligatoria”.

6.- ASUNTOS URGENTES.-

A) CONTRATACIÓN.- PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DEL ÁREA DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA AL RETRASO EN LA RENOVACIÓN DE BIENES AMORTIZADOS AFECTOS AL CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA URBANA Y RECOGIDA DE RSU.-

Vista la propuesta indicada de fecha 14 de junio de 2016 en la que se propone: “el retraso durante un año en la renovación de bienes amortizados, desde el 23 de junio de 2016 al 23 de julio de 2017, aumentando así la vida útil de estos bienes en ese periodo, sustituyendo el montante económico resultante de la nueva adquisición, por una mejora en la calidad del servicio durante la época estival mediante el refuerzo de la plantilla”.

Visto el informe técnico emitido al respecto por el responsable del contrato (por decreto de alcaldía n.º 2096/2011), con fecha 15 de junio de 2016, así como el acta suscrita con la misma fecha por el responsable del contrato y el director de la concesionaria, XXXXXXXX.

Por el delegado del Área de Medio Ambiente se justifica la urgencia habida cuenta que el plazo para la nueva adquisición finalizaría el 23 de junio del corriente.

Tras las explicaciones dadas tanto por el Sr. secretario general del Pleno, el Sr. interventor y la asesora jurídica, en el sentido, por una parte, de que al traerse por el trámite de urgencia no se ha visto el contenido del expediente, si bien el Sr. secretario general manifiesta que él sí lo vio el viernes a última hora aunque no con la profundidad que hubiese sido deseable; y por otra, que es aconsejable que el expediente sea sometido a informe del área de Contratación y fiscalización de Intervención. **Se retira el expediente al objeto de recabar los informes señalados que deben de integrar el mismo.**

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS. La Junta de Gobierno Local queda enterada del Edicto n.º 4131/16 de la tenencia de alcaldía de Torre del Mar, publicado en el BOP n.º 115 de 17 de junio de 2016, elevando a definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el 21 de diciembre de 2015, sobre aprobación del Reglamento de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones de este Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

No habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. alcalde da por finalizada la sesión siendo las nueve horas y veintiocho minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejala-secretaria suplente certifico.